

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Tibacuy, 04 MAR 2021

Proceso N° 2020 - 00003

Al abordar el estudio del presente asunto para su trámite, de conformidad a los parámetros establecidos en el Artículo 28 del C.G.P., para determinar la competencia, encuentra el Despacho que, de acuerdo con la demanda el proceso que se pretende es el de Impugnación de Actas de Asamblea, procesos que, por determinación del Artículo 20 numeral 8 del C.G.P., le es otorgado su conocimiento a los Señores Jueces Civiles del Circuito, por lo que la competencia es de modo privativo del Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Fusagasugá.

En este orden de ideas, se establece que este despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto.

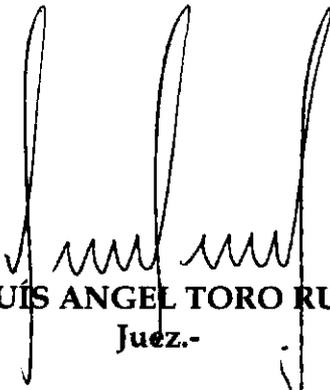
Por las razones expuestas, se dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda por falta de competencia con fundamento en el Artículo 20 numeral 8 del Código General del Proceso.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se ordena remitir la demanda con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Fusagasugá, que es el competente para conocer de este caso.

3. Por Secretaría, Oficiese, con el fin de remitir la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.-


LUIS ANGEL TORO RUIZ
Juez.-